



INFORME SECRETARIAL. Inírida, Guainía, abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Señor Juez paso el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado con el No. 940014089002 – 2019– 00146 – 00, **INFORMANDO:** que, una vez revisado el presente proceso, se encuentra inactivo desde hace más de 2 años. Sirvase proveer.

Glenda Castillo Castillo
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, ocho (08) de abril dos mil veinticuatro (2024)

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

(...)

Caso concreto.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO, SINGULAR DE MINIMA CUANTIA con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, con providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, de fecha 01 junio de 2020, y auto que imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por secretaría y aprobación a la liquidación del crédito practicada y presentada por la parte demandante de fecha 14/07/2020, y una orden de pago de depósitos judiciales de fecha 15/07/2020, expedido por este Juzgado; sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes a su cargo, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comentario. Adviértase que

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte; Palacio De Justicia

Email: j02prmjinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co



atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él; en consecuencia, el Despacho con fundamento al cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 2 Literal B del Artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA COOTREGUA, quien actúa a través de apoderado y en contra de los demandados **GUSTAVO DUMAR RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.017.045 y la señora **LEONORA GONZALEZ CHIPIAJE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.122.858.078.

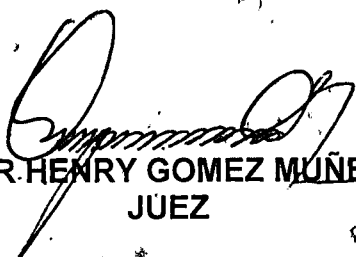
Segundo: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Así mismo, la entrega de títulos judiciales a quien corresponda en caso de existir. Oficiése.

Cuarto: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Quinto: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL
INÍRIDA - GUAINÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 9 - abril 2014 - 15


SECRETARIO